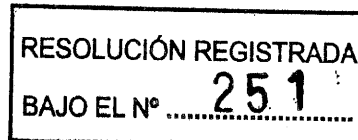




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA, 22 OCT 2014

VISTO: El expediente del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra TCP SP N° 149 del año 2014, caratulado: "S/ MULTA APLICADA A LA MINISTRO DE EDUCACIÓN LIC. SANDRA MOLINA – RES PL N° 100/2014" y,

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se emitió la Resolución Plenaria N° 100/2014, por medio de la cual se resolvió: *"ARTICULO 1°.- Aplicar una sanción de multa equivalente al 10% del sueldo bruto mensual, descontadas las asignaciones familiares, a la Ministro de Educación, Lic. Sandra MOLINA por haber incumplido con el requerimiento efectuado por este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución de Presidencia N° 091/2014.*

ARTICULO 2°.- Reiterar el requerimiento a la Ministro de Educación, Lic. Sandra MOLINA, para que presente en el plazo de 48 hs. de notificada, detalle los procedimientos utilizados -de acuerdo al proyecto de presupuesto presentado-, para estimar las ochocientas trece mil (813.000) horas cátedra que fueron presupuestadas para el escalafón docente -Ejercicio 2014-, con copia de toda la documentación que fundamente la determinación correspondiente a las mentadas horas cátedra y todo aquello que considere necesario para su mejor entendimiento; ello bajo apercibimiento de aplicación de sanciones, haciéndole saber que la reiteración en el incumplimiento podrá agravar la pena de multa hasta en un 20%, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° del Decreto provincial N° 1917/99, reglamentario del artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50°.

Que posteriormente se emitió la Resolución Plenaria N° 138/2014 por la que se cuantificó la multa impuesta, en la suma de pesos cuatro mil novecientos cincuenta y tres con 53/100 (\$ 4.953,53). Contra dicho acto administrativo la Ministro interpuso Recurso de Reconsideración el cual luce a fs. 19/20 de estas actuaciones. Sin perjuicio de ello canceló la multa, conforme surge de la constancia de depósito agregada a fs. 27.

Que en su planteo la recurrente sostuvo que la resolución objeto de impugnación, había omitido indicar la fecha del requerimiento en cuestión, que la

supuesta imposibilidad de reunir la documentación solicitada, se debió a que una parte de esta se habría encontrado en el Ministerio de Economía, cuyas oficinas funcionaban dentro de la Casa de Gobierno y, que en ese momento, se hallaban tomadas por manifestantes que impedían su normal ingreso.

Que por otra parte, en el recurso se planteó que previamente a la emisión de la Resolución impugnada, se habían respondido los puntos requeridos, en la Nota Informe N° 3727, Letra M. ED (Ss.G.E.) suscripta por el señor Juan Pablo RUIZ RULLIER, Subsecretario de Gestión Educativa del Ministerio de Educación, recibida el 13 de mayo del corriente año, por Mesa de Entradas de la Dirección de Administración de este Tribunal.

Que por ultimo plantea la recurrente que respecto de las Resoluciones Plenarias N° 100/2014 y N° 138/2014 no se cumplió con el requisito del Dictamen Jurídico Previo estipulado en el art. 99 inc d) de la Ley provincial N° 141).

Que a su turno tomó debida intervención el área legal de este Organismo, emitiendo la Dra. Beatriz Lilián BRITES el Informe Legal N° 166/2014 Letra: TCP-CA, por el que efectuó el siguiente análisis: *“En virtud de lo hasta aquí expuesto y teniendo presente los motivos indicados por la Ministro de Educación en el Recurso de Reconsideración bajo análisis, en primer término, puede señalarse que la recurrente sostuvo que la resolución objeto de impugnación, había omitido indicar la fecha del requerimiento en cuestión.*

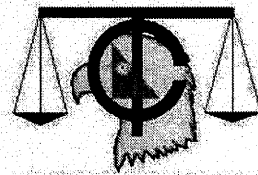
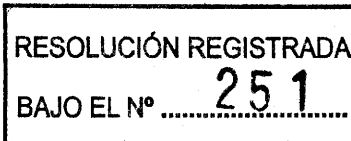
Sin embargo, es importante aclarar que el acto objeto de impugnación es la Resolución N° 138/2014, que surge como consecuencia de incumplimientos a requerimientos previos, efectuados por las Resoluciones Plenarias N° 100/2014 y N° 91/2014, en cuyas respectivas partes dispositivas establecían los plazos para su cumplimiento y desde cuando estos debían computarse. Además, estas Resoluciones fueron notificados oportunamente a la recurrente.

Es decir que este Tribunal de Cuentas, una vez vencidos esos plazo, hizo uso de sus atribuciones aplicando la sanción de multa, conforme lo dispone el artículo 4º, inciso h) de la Ley provincial N° 50, por no recibir respuesta de parte de la señora Ministro a tales requerimientos, lo que constituye un incumplimiento de los deberes a su cargo.

Otro motivo invocado en su recurso, fue la supuesta imposibilidad de reunir la documentación solicitada, debido a que una parte de esta se habría



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina.



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"*

encontrado en el Ministerio de Economía, cuyas oficinas funcionaban dentro de la Casa de Gobierno y, que en ese momento, se hallaban tomadas por manifestantes que impedían su normal ingreso.

Al respecto, podemos destacar que a fojas 3 del presente expediente, se adjuntó la Nota Interna N° 509/2014 de la Auditora Fiscal C.P. María José FURTADO, por la cual informó a la Prosecretaría Contable, que la situación de la Casa de Gobierno había sido regularizada al 25 de marzo de 2014, sin embargo, al 27 de mayo de 2014, todavía no se habían contestado los requerimientos en cuestión.

Por otra parte, en el recurso se planteó que previamente a la emisión de la Resolución impugnada, se habían respondido los puntos requeridos, en la Nota Informe N° 3727, Letra M. ED (Ss.G.E.) suscripta por el señor Juan Pablo RUIZ RULLIER, Subsecretario de Gestión Educativa del Ministerio de Educación, recibida el 13 de mayo del corriente año, por Mesa de Entradas de la Dirección de Administración de este Tribunal.

Cabe destacar en ese punto, que la nota arriba indicada, fue recibida por este Tribunal, un día después de la Resolución N° 100/2014 del 12 de mayo de 2014, que más allá de haber sido presentada con posterioridad a la emisión de la resolución, en ninguno sus puntos respondió a lo solicitado por la Resolución Plenaria N° 100/2014, que surge como consecuencia de no haber cumplido, a su vez, con lo requerido por la anterior Resolución de Presidencia N° 91/2014 del 26 de febrero de 2014...

Por ello, se continuó con el "Procedimiento para la Aplicación, Seguimiento y Ejecución de las Sanciones de Multa impuestas por el Tribunal de Cuentas", establecida en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 33/2006, conforme a las facultades otorgadas por el artículo 4 inciso h) de la Ley provincial N° 50 y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.

Por otra parte, en atención a la falta de dictamen jurídico previo a la Resolución Plenaria N° 100/2014, como de la Resolución Plenaria N° 138/2014, conforme lo manifestado por la recurrente, cabe mencionarse la posición expresada en la reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que reconoce la emisión del dictamen jurídico aún en la vía recursiva, admitiendo de este modo la "Teoría de la Subsanción" del acto en esos casos.

Al mismo tiempo, la doctrina dice: “Ahora bien si directamente el dictamen no existe, por ejemplo porque no se ha requerido, o habiendo sucedido esto se dictado el acto sin que el mismo se haya producido, se tratará en caso de una omisión propiamente dicha de la emisión del dictamen jurídico previo.

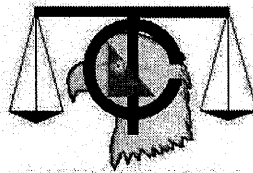
Al respecto, cabe recordar que a partir de una serie de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha admitido que la falta de emisión de dictamen jurídico previo a la emisión de un acto administrativo que afecte derechos subjetivos o intereses legítimos puede ser subsanada, a posteriori, mediante los dictámenes jurídicos producidos con motivo de la resolución de los recursos administrativos interpuestos contra el primero.

Es así que en la causa 'Duperial', del 25/10/1979, al cuestionarse la validez de la res. 86/1974 dictada por el director de Higiene y Seguridad en el Trabajo, entre otras razones, por haberse omitido la producción del dictamen jurídico previo en los términos del art. 7º, inc. d) de la LPA, la Corte rechazó por unanimidad la pretensión de la nulidad del acto por tal motivo, en tanto- consid. 6º- entendió que: 'El art. 7º, inc. d) de la LPA, considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado. Este requisito, que hace a la juridicidad de la actuación administrativa, debe ser cumplido antes que la Administración exprese su voluntad. Aunque es cierto que la resolución cuestionada no fue precedida del dictamen referido, la parte ahora apelante, al interponer el recurso jerárquico contra aquella resolución, reitero ante el Ministerio de Trabajo que se cumpliera con la emisión apuntada, satisfaciéndose tal solicitud con el dictamen del Jefe del Departamento Contenciosoadministrativo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que fuera fundamento de la res. 514/1974 (cfr. las actuaciones administrativas obran por cuerda)'. ' Que en el caso, de la manara que actuaron las partes apuntada precedentemente, no se advierte violación a los procedimientos esenciales y sustanciales previstos que conlleven a la nulidad solicitada, en la medida que el tiempo acordado se expidió el dictamen jurídico exigido'. ” (MURATORIO, Jorge I. “Derecho Administrativo- Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. El dictamen Jurídico en la Administración Pública” .- 1ª ed.- Buenos Aires: Depalma, 2003 pág. 568/569).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N°251.....



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Conforme los fundamentos antes expresados, debería considerarse que con la emisión del presente Informe Legal, quedaría subsanada la falta del dictamen jurídico que impugna la recurrente.

Por último, se observa que resulta inexacto lo argumentado por la señora Ministro, con respecto a la falta de motivación de la Resolución Plenaria N° 100/2014, puesto que en sus considerandos se indicó que la multa sería equivalente al diez por ciento (10 %) del sueldo, descontadas las asignaciones familiares, mencionando que ello surge de las previsiones del artículo 4° inciso h) Decreto Provincial N° 1917 reglamentario de la Ley provincial N° 50.

Cabe expresar que la norma citada, en su inciso h) dice: "Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%), del sueldo nominal del responsable por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y/o transgresiones a las disposiciones legales y/o reglamentarias, estipuladas en la Ley 50, Artículo 4°, incisos c) y f), Artículos 33°, 34°, 40° y 44°, sin perjuicio de otras sanciones estipuladas en dicha ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo del agente o funcionario...".

CONCLUSIÓN

Por lo tanto, cabe concluir que el Recurso de Reconsideración bajo examen, no aporta fundamentos jurídicos novedosos con virtualidad para conmover el criterio sentado por la Resolución Recurrida. Por lo que opino que correspondería rechazarlo, haciendo saber a la interesada que con tal decisorio agota la vía administrativa y deja expedita la judicial, pudiendo interponer demanda en el término de 90 días hábiles judiciales, desde su notificación".

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal N° 166/2014 Letra TCP-CA, debiendo indicarse al respecto que -tal como lo indica la letrada dictaminante- el contenido de la Nota N° 3727/14 Letra MED a la que la funcionaria hace referencia en su recurso para que sea considerada en el marco de estos actuados no responde la cuestión solicitada por medio de la Resolución Plenaria N° 100/2014 y su anterior N° 91/2014, en relación con la determinación de horas cátedra. Contrariamente, la nota en cuestión se vincula con el

MJ

Que así las cosas es que no resulta viable en esta instancia hacer lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto, correspondiendo poner en conocimiento de la Ministro que se encuentra agotada la vía administrativa.

Que el Vocal Contador CPN Luis A. CABALLERO no suscribe la presente por encontrarse ausente, conforme surge de los términos de la Resolución Plenaria N° 246/2014.

Que este Cuerpo Plenario resulta legalmente competente para el dictado del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 4° inc. h), 27° cc y ss de la Ley provincial N° 50 y

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Ministro de Educación, Licenciada Sandra MOLINA, contra la Resolución Plenaria N° 138/2014. Ello en función de lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2°: Hacer saber a la interesada que se encuentra agotada la vía administrativa y expedita la judicial, pudiendo interponer demanda contencioso administrativa en el término de noventa (90) días hábiles judiciales computados desde la notificación de la presente, de conformidad a lo prescripto por los Artículos 7 inc. a), 15 y 24 de la Ley Provincial 133.

ARTICULO 3°: Notificar con copia certificada de la presente a la Ministro de Educación, Licenciada Sandra MOLINA y, dentro de este Organismo, a la letrada dictaminante Dra. Beatriz Lilián BRITES y al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL con remisión de las actuaciones, para el caso de que las actuaciones sean requeridas por el Superior Tribunal de Justicia, de incoarse la acción indicada en el artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, remitir al registro de Sanciones y Multas de este Tribunal de Cuentas, una copia certificada de la presente a fin de que tomen nota de lo resuelto en los artículos 1° y 2° y procedan a actualizar los datos insertos al respecto en su registro.

ARTICULO 5°: Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 251 /2014.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia